



**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de febrero de 2021.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA

Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de febrero de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	José Rafael Doria Arteaga
Causante	Piedad de Jesús Ortega Arteaga Luz Marina Cruz Reyes Pinto
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00203.00

1. Obra en el expediente digital escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante **ANDRES SANTIS CASTRO** y la ejecutada **PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA** (sin representación judicial), solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual*

*deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**1.1** Se observa en el acuerdo de pago que las partes acuerdan *transar la Litis para el pago de la obligación de esta demanda en la suma de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos), los cuales incluyen los pagos de interés corrientes y moratorios causados.*

*El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: una primera cuota por valor de \$200.000, que ya fue entregada, una segunda cuota por valor \$800.000, los cuales serán entregados el 30 de enero de 2021. El excedente \$3.000.000, serán pagaderos en cuotas por valor de \$200.000, los días 28 de cada mes a partir del mes de febrero de 2021.*

**1.2.** *Convienen las partes mantener las medidas cautelares decretada en esta causa, hasta tanto se cumpla lo acordado en la cláusula segunda.*

**1.3** *Convienen que los títulos que lleguen con imputación al proceso podrán ser cobrados por el apoderado judicial del ejecutante y constituirán abono a la obligación, o si hacienden a un monto superior podrán ser cobrados y la diferencia se le devolverá a la ejecutada.*

Respecto a la cláusula anterior, el despacho dispondrá la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren con imputación al proceso a la parte ejecutante hasta constatar el valor insoluto, los cuales constituirán abono a la obligación pactado en el acuerdo de pago, esto es la suma excedente de \$3.000.000.

**2.** De otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la señora PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos. Así las cosas se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$4.000.0000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, verificar por secretaría, para disponer la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020, a la demandada PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA.

**TERCERO:** Dispóngase la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren con imputación al proceso a la parte ejecutante hasta constatar el valor insoluto, esto es la suma de \$3.000.000, los cuales constituirán abono al monto pactado en el acuerdo de pago.

**CUARTO:** Sin condena en costa a la parte ejecutada por celebrado las partes un acuerdo de pago.

### **NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

**23-417-40-89-001-2020-00203.00**

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9a17bd7149ea0759b2de5eb8b84139c41038b88aea038bcc556518e56fafdb**

Documento generado en 05/02/2021 07:30:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**